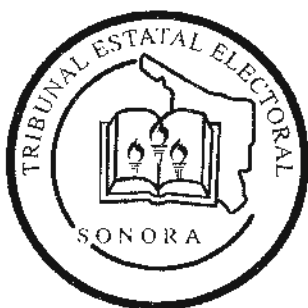




JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: JDC-TP-24/2026 Y JDC-PP-25/2026 ACUMULADO.

PARTES ACTORAS: GLORIA OLIVIA MORFIN CORONADO Y OTRAS PERSONAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA².

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a catorce de octubre de dos mil veintiséis³.

VISTAS las constancias que forman los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **JDC-TP-24/2026 y JDC-PP-25/2026 ACUMULADO**, formados por las demandas presentadas por las personas promoventes en cada expediente, quienes impugnan la **omisión** de ser debidamente convocados a la sesión del Consejo Estatal del PRD-S⁴ celebrada el veintiuno de agosto pasado, al respecto, este Tribunal Estatal Electoral resuelve declarar la **inexistencia** de la **omisión** materia de controversia.

Antecedentes

De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los hechos notorios para este Tribunal⁵, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a pleno extraordinario. Con fecha dieciocho de agosto, la Mesa Directiva emitió convocatoria para celebrar sesión del pleno extraordinario del Consejo Estatal, a realizarse el veintiuno de agosto, a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 19:00 horas en segunda convocatoria⁶.

¹ En adelante se les referirá indistintamente de las maneras siguientes: partes actoras, o personas promoventes, o partes promoventes.

² En adelante se le referirá indistintamente de las maneras siguientes Mesa Directiva o autoridad responsable; por lo que ve al partido, se referirá indistintamente de la manera siguiente: PRD-S, o partido.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Consejo Estatal.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

⁶ Contenido consultable en la foja 40 del expediente JDC-TP-24/2026.

2. Publicación de las convocatorias. Con fecha diecinueve de agosto, a las 10:30 horas, la Mesa Directiva, a través de su Secretario, publicó mediante cédula fijada en los estrados físicos de las oficinas de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido, la convocatoria referida en el punto anterior, junto con un anexo denominado "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN Y/O DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA, PARA EL PERIODO 2026-2029", misma que fue retirada el veintidós de agosto siguiente a las 18:02 horas⁷. Adicionalmente, en la edición del diecinueve de agosto del periódico *Expreso*, se publicó la convocatoria de fecha dieciocho de agosto⁸.

3. Celebración del pleno extraordinario. Según consta en el acta del Consejo Estatal extraordinario⁹, la sesión del Pleno Extraordinario fue celebrada el veintiuno de agosto, a las 19:00 horas, con la asistencia de 36 consejeros, de un listado de 60.

4. Presentación de demandas, requerimiento de trámite. El veintiséis de agosto se presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, las demandas que dieron origen a los expedientes JDC-TP-24/2026 y JDC-PP-25/2026, por lo que se requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con el trámite de ley, quien remitió las constancias atinentes el siete de septiembre, haciendo constar la comparecencia de quien se ostentó como **tercero interesado** en ambos expedientes¹⁰.

5. Admisión, acumulación y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre se tuvieron por admitidas las demandas, se proveyó sobre las pruebas y se determinó la acumulación del juicio de la ciudadanía JDC-PP-25/2026 al JDC-TP-24/2026, esto derivado de la conexidad entre los mismos; en ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹¹, se turnaron los medios de impugnación a la Magistrada Ponente, para la realización del proyecto de resolución correspondiente.

Considerandos

1. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁷ Contenido consultable en las fojas 48 y 49 del expediente JDC-TP-24/2026.

⁸ Contenido consultable en la foja 50 del expediente JDC-TP-24/2026.

⁹ Contenido consultable de la foja 67 a la 70 del expediente JDC-TP-24/2026.

¹⁰ Contenido consultable de la foja 21 a la 130 del expediente JDC-TP-24/2026; y, de la foja 21 a la 130 del expediente JDC-PP-25/2026.

¹¹ En adelante, LIPEES.

Sonora¹² y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es materialmente competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ya que diversas personas por su propio derecho y en su calidad de consejeros estatales del PRD-S, argumentan la vulneración a sus derechos de asociación, pues consideran que no fueron debidamente convocadas a la sesión impugnada.

2. Salto de Instancia. Las personas promoventes solicitan que este Tribunal conozca de la controversia que nos ocupa, vía salto de instancia o *per saltum*, por las razones que se vierten a continuación:

- a) Consideran que reencauzar los medios de impugnación, retrasaría su acceso a la justicia y los dejaría en un estado de indefensión y en peligro de que se transgreda su derecho a participar en el proceso de elección de órganos de dirección del partido.
- b) Señalan que los actos celebrados en la sesión impugnada, amenazan con detonar una serie de actos ilegales que vician de origen el partido.
- c) Finalmente, agregan que desconocen si actualmente el partido cuenta con un órgano de procesos internos legítimamente constituido.

Al respecto, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 25, inciso f), 39, inciso l), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴; 328, fracción IX de la LIPEES; 16, incisos f) y h), 27, inciso q), 88, incisos a) y c) de los Estatutos del PRD-S, establecen la obligación que tienen los partidos de contar en única instancia con un órgano de administración de justicia interna, mismo que debe mantenerse operativo e independiente que asegure la imparcialidad de sus resoluciones, las cuales atienden las controversias internas y cuentan con el alcance para restituir el goce de los derechos político-electorales que hayan sido afectados.

Además, prevén que el órgano de justicia debe estar válidamente integrado, previo al momento en que se suscite la afectación; por otro lado, los propios Estatutos del partido, contemplan el derecho de acceso a la justicia interna del partido, asimismo, determinan que su órgano interno de administración de justicia es el competente para conocer sobre las controversias de índole estatutaria que surjan de los órganos internos del partido, así como las decisiones de los órganos

¹² En adelante Constitución local.

¹³ En adelante se le referirá indistintamente de las maneras siguientes: CPEUM, o Constitución.

¹⁴ En adelante LGPP.

directivos y consejos partidistas, contemplando, las impugnaciones que correspondan ante el Tribunal Electoral.

Respuesta a las razones incisos a) y b)

Con base en lo anterior, las consideraciones de las partes contenidas en los incisos **a) y b)** de este apartado, resultan **improcedentes** debido a que los argumentos expuestos por las personas promoventes relativos al retraso del acceso a la justicia, consistente en que el reencauzamiento de las demandas al órgano del partido encargado de administrar justicia interna, los dejaría en estado de indefensión, así como el riesgo de que se transgreda su derecho a participar en las elecciones de los integrantes de los órganos del partido, y que los actos celebrados amenazan con detonar una serie de consecuencias que vician de origen el partido, no son razones suficientes y necesarias para acreditar el salto de instancia.

Se concluye lo anterior, ya que someterse a la justicia de la instancia partidista es una obligación y un derecho de los militantes del partido, esto de ninguna forma puede considerarse como un instrumento para retardar la impartición de justicia, sino que constituye el medio idóneo para reparar de forma adecuada y oportuna las violaciones alegadas por los promoventes.

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 328, fracción IX, de la LIPEES; ya que contempla la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas al momento en que se pretenda que este Tribunal conozca del asunto, lo que impide que esta autoridad entre al estudio del fondo del juicio, para efectos de que sea redirigido a la autoridad competente en cumplimiento del principio de definitividad.

Ello en atención al principio de mínima intervención que deben tener las autoridades electorales contemplado en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la CPEUM, frente a la libre autoorganización de los partidos políticos, para entender sobre los procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, como lo es la administración de justicia interna, por lo que el agotamiento de instancia constituye un procedimiento justificado en los ordenamientos invocados.

Además de lo anterior, en cuanto a los argumentos que se están estudiando, las partes no aportan mayores elementos que justifiquen el riesgo en el que dicen estar, salvo su propio dicho, integrado por afirmaciones vagas e imprecisas; de ahí, lo **improcedente** de su pretensión en cuanto a los incisos **a) y b)**.

Respuesta a las razones inciso c).

Por otro lado, en cuanto a lo señalado en el inciso **c)** de este apartado, resulta **procedente** el estudio de los juicios en salto de instancia, toda vez que en el acto impugnado se contempló la ratificación de los integrantes del órgano de justicia interna, es decir, acto que los promoventes señalan, carece de validez, por lo que reencauzar los juicios en que se actúa, implicaría que los miembros ratificados resolvieran sobre la validez de su propia ratificación, lo que constituiría un conflicto de interés para los integrantes de dicho órgano, motivo por lo cual se considera pertinente, la procedencia para conocer del asunto en salto de instancia.

3. Parte tercera interesada. Comparece mediante escrito como parte tercera interesada en ambos juicios Francisco Joel Hernández Velázquez, en calidad de consejero estatal del PRD-S, que acredita mediante constancia signada por el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal¹⁵, además se robustece lo anterior, pues el listado de asistencia de consejeros a la sesión impugnada que remite la autoridad responsable¹⁶, así da cuenta.

De constancias se advierte que los escritos fueron presentados por la misma persona ante la autoridad responsable y remitidos a esta autoridad junto con las demás constancias de trámite correspondientes, en el cual, se hizo constar el nombre de quien comparece, cuentan con firma autógrafa, además de estar legitimado para comparecer en calidad de tercero pues manifiesta que se debe sostener el acto impugnado en garantía de su derecho a haber participado en la sesión de Consejo, así como la prevalencia del sentido de su voto, lo que constituyen razones contrarias a la pretensión de los promoventes. Finalmente, según se desprende de la cédula de publicación, los medios de impugnación se fijaron a partir de las 14:48 horas del día veintiocho de agosto y se retiraron el dos de septiembre a las 15:03 horas, siendo que los escritos de terceros se presentaron el veintinueve de agosto a las 12:40 horas, por lo que fueron interpuestos dentro de las 72 horas contempladas para ello.

4. Causales de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, así como la parte tercera interesada, hicieron valer las causales de improcedencia siguientes:

- a) No se agotó el principio de definitividad.
- b) Extemporaneidad de los medios de impugnación.
- c) Falta de interés jurídico de los promoventes.
- d) Actos consentidos y falta de competencia.

¹⁵ Contenido visible en la foja 128 del expediente JDC-TP-24/2026.

¹⁶ Contenido visible en la foja 071 del expediente JDC-TP-24/2026.

Respecto a la causal identificada con el inciso a) prevista en el artículo 328, fracción IX de la LIPEES que prevé la improcedencia de los recursos, cuando no hayan sido agotadas las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, tanto la autoridad responsable como la persona tercera interesada, señalan que los promoventes no agotaron la instancia partidista previo a la presentación de los medios de impugnación.

Afirman que, contrario a lo que indican las partes actoras respecto al desconocimiento de la existencia del órgano competente, el órgano de justicia interna se encontraba plenamente constituido antes de que se diera el acto impugnado, de manera tal que la sesión en cuestión consistió en la ratificación de las personas que integran el Órgano de Justicia interna, por lo que estiman que las demandas deben ser conocidas por dicho órgano interno.

En respuesta a lo anterior, como ya se adelantó en el estudio del salto de instancia, este Tribunal estima que debido a que en dicha sesión se desahogó lo concerniente a la ratificación de los integrantes del Órgano Interno encargado de la administración de justicia partidista, estos no pueden pronunciarse sobre la validez o invalidez del acto impugnado ya que impactaría en su propia ratificación, por lo tanto, se **desestima** dicha causal de improcedencia.

En cuanto a la causal identificada con el inciso b), prevista en el artículo 328, fracción IV de la LIPEES que señala la improcedencia de los recursos cuando estos sean presentados fuera de los plazos previstos, argumentan que la presentación de los medios de impugnación excede el plazo de los 4 días que contempla el artículo 326 de la LIPEES.

Señalan que la convocatoria se publicó el diecinueve de agosto en los estrados físicos del partido, así como en el periódico *Expreso*, razón por la cual, consideran que el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación comenzó a partir de la publicación de la convocatoria, sin embargo, las partes actoras alegan la supuesta omisión de la autoridad responsable en convocarlos a sesión de Consejo Estatal, por tanto se entiende que dicha omisión se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo**, en virtud de ello se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se **desestima** la causal de improcedencia en cuestión.

Por su parte, en cuanto a la causal identificada con el inciso c), prevista en el artículo 328, fracción VIII de la LIPEES, en el que se contempla la improcedencia de los recursos cuando no se afecte el interés jurídico de los promoventes, señalan que las partes actoras no cuentan con interés jurídico, ya que según afirman, la aprobación en sesión del Consejo Estatal del punto tres relativo a la aprobación de

la convocatoria para la elección de los integrantes de los órganos internos municipales, no les causa ninguna afectación.

También señalan que los agravios de las partes actoras se sustentan en actos futuros de realización incierta como lo es la eventual celebración irregular de las elecciones internas, por otro lado, que no acreditan se les haya impedido asistir a la sesión del Consejo Estatal; de igual forma estiman que las personas promoventes no forman parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y por consecuencia no cuentan con interés jurídico para impugnar actos relacionados con su funcionamiento.

Al respecto, este Tribunal advierte que las partes hacen valer una afectación a sus derechos político-electorales de asociación, en su calidad de consejeros estatales, debido a que no participaron en la sesión del Consejo Estatal impugnada, por supuestas inconsistencias en el proceso de citación a ella.

Lo que resulta suficiente para tener por acreditado el interés jurídico para comparecer a juicio, al tratarse de una posible afectación directa en su esfera de derechos, por lo cual, se **desestima** la causal de improcedencia identificada en el inciso **c)** de este apartado.

Por su parte, en cuanto a la causal identificada con el inciso **d)**, invocada por la autoridad responsable prevista en el artículo 328, fracción V de la LIPEES, en el que se determina la improcedencia de los recursos cuando se impugnen actos, acuerdos omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, señala que las partes actoras consintieron la constitucionalidad del artículo 23 del Estatuto, debido a que no impugnaron la declaratoria de Constitucionalidad y Legalidad que el Instituto local realizó sobre sus Estatutos.

Por otra parte, señalan que el planteamiento de los promoventes consistente en la inconstitucionalidad del artículo 23 de los Estatutos en la porción que prevé los medios de difusión de las convocatorias del partido, no se contempla dentro de los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía, mismos que contiene el artículo 361 de la LIPEES.

Contrario a lo que afirma la responsable, las partes actoras alegan que el artículo 23 de los Estatutos afectó su derecho a participar en la sesión del veintiuno de agosto, toda vez que este contempla la publicitación de las convocatorias, en específico por medio de estrados y periódicos de circulación territorial, lo cual resultó en la transgresión de sus derechos a ser debidamente convocados ya que no respeta su garantía al debido proceso ni de audiencia.

De manera que, dicho precepto estatutario no resulta consentido por no haber impugnado en su momento la declaración de Constitucionalidad y legalidad que determinó el Instituto local, sino que en el caso concreto se duelen de la presunta vulneración que les causa el artículo, en su esfera de derechos como consejeros estatales, pues concretamente consideran que los medios de difusión indicados, no fueron los idóneos para convocarles a la sesión de Consejo Estatal, ya que éstos resultan contrarios a la Constitución.

Asimismo, el derecho tutelado del que se desprende la procedencia del juicio ciudadano es el de asociación política, el cual se contempla dentro de lo previsto por el artículo 361 de la LIPEES, además este Tribunal cuenta con la atribución para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de normas estatutarias, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos¹⁷. Razones por las cuales se **desestima** la improcedencia identificada en el inciso d).

5. Presupuestos de procedencia. Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia, es posible establecer que los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES en los términos siguientes:

5.1. Oportunidad. Como ya fue analizado en el estudio correspondiente de las causales de improcedencia, tomando en consideración que en lo que es materia de impugnación se alega la supuesta omisión de la autoridad responsable en convocar a los promoventes, se entiende que dicha omisión se actualiza cada día que transcurre toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo**, en virtud de ello se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por satisfecha la oportunidad¹⁸.

5.2. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, y en este se hizo constar tanto el nombre de las partes actoras, domicilio para recibir notificaciones; contiene las firmas autógrafas de quienes promueven, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, establecen agravios de los que se duelen y los preceptos legales que se estimaron

¹⁷ El anterior razonamiento tiene sustento en la tesis de la Sala Superior IV/2014 de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 53 y 54. Así como en la tesis II/2022, de rubro INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 60 y 61.

¹⁸ El razonamiento anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

De manera que, de lo expuesto por las partes, en concreto, se desprende que estos alegan una afectación a sus derechos debido a la omisión de ser debidamente convocados, lo que resultó en que no pudieran asistir a la sesión en cuestión.

6.3. Pretensión, causa de pedir, Precisión de la litis. La *pretensión* de las partes consiste en que se declare la nulidad de los acuerdos emanados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el veintiuno de agosto.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, sustancialmente, se encuentran dirigidos a evidenciar que la responsable fue omisa en convocarlos debidamente a la sesión impugnada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se centra en determinar si asiste la razón a los planteamientos expuestos por las partes actoras, o si, por el contrario, debe declararse la inexistencia de la omisión alegada, ante la ineficacia de los motivos de inconformidad expuestos.

6.4. Metodología. Para el desarrollo de la sentencia, se abordarán los agravios en su conjunto, definiendo si la forma en que procedió la autoridad partidista responsable estuvo apegada a la normativa aplicable.

6.5. Marco normativo. En el caso concreto, respecto a la **CPEUM** resulta aplicable lo siguiente. La porción normativa del **artículo 14** en donde se contempla la garantía de audiencia y a un debido proceso con el que cuentan todas las personas, toda vez que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicho artículo aplica de manera armónica con el **artículo 16**, ya que determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el **artículo 35, base III**, reconoce como derecho de la ciudadanía el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Mientras que el **artículo 41, base I, párrafo III**, contempla el principio de mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos que debe asegurar toda autoridad electoral.

violados. También se observan los puntos petitorios y la relación de pruebas que en su caso fueron admitidas.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras cumplen con tal requisito, ya que acuden a promover el presente juicio, ostentándose en calidad de consejeros estatales del PRD-S, en contra de la sesión del Consejo Estatal celebrada el veintiuno de agosto.

5.4. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, en los términos razonados en esta resolución en cuanto al salto de instancia.

6. Estudio

6.1. Síntesis de agravios relativos al JDC-TP-24/2026. Del estudio de la demanda se advierte que, en esencia, los promoventes se duelen de no haber sido convocados correctamente a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el veintiuno de agosto, lo que vulneró su derecho a participar en ella.

Argumentan que, además de no haber sido convocados a la sesión impugnada, no se les corrió traslado con la documentación atinente a los puntos a tratar en sesión, en específico, sobre el punto tres de la convocatoria¹⁹, por el cual se sometió a consideración del Consejo Estatal la aprobación de la convocatoria para la elección y/o designación de las personas que integrarán las direcciones municipales ejecutivas del partido, convocatoria que alegan no se les entregó.

6.2. Síntesis de agravios relativos al JDC-PP-25/2026. En el caso del expediente acumulado, los promoventes coinciden con el acto impugnado, señalan no haber sido debidamente convocados, no obstante, de contar con la calidad de consejeros estatales, en consecuencia, no estuvieron en posibilidad de acudir a sesión, lo que vulneró su derecho a participar en ella.

Advierten que se aplicó indebidamente el artículo 23 de los Estatutos, en la porción relativa a los medios para dar a conocer las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias, previstos en él.

Alegan que haber empleado dichos medios de difusión vulneró su derecho de audiencia, consideran que los medios previstos en su normativa interna usados para dar a conocer la citación a la sesión impugnada, no son los idóneos para notificar temas relacionados con los asuntos internos del partido, pues estos resultan restrictivos y contrarios a la CPEUM, ya que vulneran los principios de certeza y legalidad, desde su perspectiva, el medio adecuado es la notificación personal.

¹⁹ Contenido visible en la foja 050, del expediente JDC-TP-24/2026.

Por otra parte, respecto de la **LGPP** aplica el **artículo 2, incisos a) y b)**, en el que contempla como derecho-político electoral de las personas ciudadanas mexicanas con relación a los partidos políticos el asociarse pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del país, así como el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, sobre los **Estatutos del PRD-S**, resulta aplicable lo siguiente. El **artículo 3** en el cual se determina que el Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sonora desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento.

De igual forma, aplica el **artículo 8, incisos a) y c)** en la porción que establece que las reglas democráticas, que rigen la vida interna del partido se sujetarán, entre otros, a los principios básicos de igualdad de derechos y obligaciones entre toda persona afiliada; de igual forma se contempla que la única forma de toma de decisiones legítima y legal es la que surja de las instancias, y sólo mediante métodos democráticos estatutariamente reconocidos. Además, determina que se tendrá absoluto respeto a la diferencia, disidencia y pleno reconocimiento a las decisiones de la mayoría y a los derechos de las minorías.

Su **artículo 18 inciso c) y d)**, establece que son obligaciones de las personas afiliadas al partido, cumplir con las disposiciones legales en materia electoral, así como participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.

Por su parte, el **artículo 23**, indica que los órganos del partido podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria, determina que serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el propio Estatuto y extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de las personas que integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

También señala que la publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Dicha convocatoria debe precisar lugar, fecha y hora de inicio de la sesión, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión, orden del día y las demás que establezcan los Estatutos y los reglamentos que de ellos emanen.

Además, determina que la convocatoria a sesión ordinaria del Consejo se emitirá y publicará con cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse. En el caso de las Direcciones Ejecutivas, con tres días previos a la fecha en que el pleno deba celebrarse.

Mientras que la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo se emitirá y publicará con cuarenta y ocho horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse. En el caso de las Direcciones Ejecutivas, con veinticuatro horas previas a la fecha en que el pleno deba celebrarse.

En cuanto al **artículo 26, inciso a)**, establece que el Consejo Estatal se integra por consejerías estatales electas mediante el método electivo directo o indirecto, según lo establezca la convocatoria correspondiente, a través de plantillas estatales integradas hasta por cincuenta propietarios

De manera adicional a lo anterior, el **artículo 27 último párrafo**, precisa que en las decisiones del Consejo Estatal se privilegiará el consenso, sin embargo, en caso de no obtenerse, se tomará por la mayoría calificada de las personas presentes que sean integrantes de ese órgano.

6.6. Fondo. De las constancias que integran el expediente, así como de lo expuesto con antelación, se desprende que los promoventes aducen haber tenido conocimiento del acto impugnado con posterioridad a su celebración, por la presunta omisión de hacerles llegar los documentos necesarios para participar en ella. Adicionalmente, pretenden alcanzar la inaplicación del artículo 23 de los Estatutos.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 23 de los Estatutos, la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal, se debe emitir y publicar cuarenta y ocho horas antes de la fecha en que el Consejo se deba reunir.

De igual forma, establece que los medios previstos para la difusión de las sesiones del Consejo Estatal, son a través de una convocatoria que debe precisar el lugar, fecha y hora de inicio, si esta tiene el carácter ordinario o extraordinario, y el orden del día. Mismas que deben ser publicadas al día siguiente de su expedición ya sea en la página electrónica del partido, en el área del órgano convocante o en un periódico de circulación territorial.

Por otro lado, previo al análisis del caso concreto, las documentales que obran en autos serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 289 y 290 de la LIPEES.

En ese sentido, la convocatoria, las cédulas de publicación y retiro, el acta de la sesión, la lista de asistencia y el ejemplar del periódico Expreso, valorados de manera concatenada y en relación con las demás constancias del expediente, generan convicción respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Ahora bien, de autos se desprende que, el dieciocho de agosto²⁰ la Mesa Directiva del Consejo Estatal emitió la convocatoria a la sesión extraordinaria a celebrarse el veintiuno de agosto a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 19:00 horas en segunda convocatoria, en las instalaciones correspondientes al Hotel Colonial, ubicado en Vado del Río 9, colonia Villa de Seris, Proyecto del Río, Sonora, código postal 83280, incluyendo el orden del día consistente en 4 puntos que a la letra dice:

"1.- Lista de asistencia de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora y declaración de quórum estatutario.

2.- Ratificación y/o sustitución por renuncia de las personas que integran el Órgano de Justicia Intrapartidaria, esto con Fundamento en los artículos 27 inciso q), 79, 80 y demás relativos y aplicables del estatuto vigente del(sic) nuestro instituto político.

*3.- Análisis, Discusión y en su caso aprobación del instrumento convocante que contiene los fundamentos, considerandos y bases para la elección y/o designación de los integrantes de las direcciones municipales ejecutivas en el estado de Sonora de nuestro instituto político, contempladas en la propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva en el documento denominado **"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN Y/O DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA, PARA EL PERIODO 2026-2029"***

4.- Clausura."

Razón por la cual, se advierte que esta cumplió con las formalidades contempladas en el proceso previsto en el artículo 23 de los Estatutos.

Asimismo, de las cédulas de publicitación de la convocatoria remitidas por la autoridad responsable, se desprende que esta fue publicitada en los estrados físicos del partido, a las 10:30 horas del diecinueve de agosto, en la que se anexó un documento relacionado con el punto 3 del orden del día, consistente en la convocatoria para la elección y/o designación de las personas integrantes de las direcciones municipales ejecutivas del PRD-S para el periodo 2026-2029; de igual forma se encuentra en el ejemplar de la edición del diecinueve de agosto del periódico *Expreso*²¹.

²⁰ Contenido visible en la foja 40 del expediente JDC-TP-24/2026.

²¹ Contenido visible en la foja 50 del expediente JDC-TP-24/2026.

De manera que, si la publicación de la convocatoria y su anexo fue el diecinueve de agosto a las 10:30 horas en los referidos estrados y la celebración de la sesión tuvo lugar el veintiuno de agosto a las 18:00 horas, transcurrieron 55 horas con 30 minutos entre esos dos momentos, además de ser difundida con dos días de anticipación en la edición de un periódico de circulación en el Estado de Sonora, se concluye que la autoridad responsable cumplió con el plazo de 48 horas y lugares para la publicitación que contempla el artículo 23 de los Estatutos en el caso de sesiones extraordinarias.

Al haberse cumplido con las formalidades estatutarias para dar a conocer la convocatoria para la celebración de la sesión de mérito, se advierte su conformidad con el debido proceso contemplado para convocar y celebrar la sesión en lo que fue materia de impugnación, motivo por el cual no se advierte la omisión e irregularidades reclamadas.

Por otra parte, también se alegó que la responsable transgredió el derecho de las partes al aplicar indebidamente el artículo 23 de los Estatutos en el proceso de convocar, esto debido a que las partes promoventes consideran que un medio distinto a la notificación personal resulta violatorio de su derecho de audiencia, de igual forma, consideran que los medios de difusión previstos por el artículo en cuestión, son contrarios a los principios de certeza y legalidad contemplados en la Constitución.

Al respecto, los promoventes parten de una premisa inválida, al considerar que el proceso para ser convocados a sesión, está tutelado por el derecho de audiencia, cuando esto no es así, adicionalmente, como ha quedado expuesto, la responsable hizo uso de los medios previstos en sus Estatutos para la difusión de las convocatorias.

En cuanto al derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 de la CPEUM, este consiste en definir los requisitos para la garantía de una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo de derechos, es decir, se basa en otorgar a las personas gobernadas, la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos²². Es decir, la garantía de audiencia está dirigida para asegurar a toda persona, una debida defensa frente a actos de autoridad, de manera que el justiciable sea oído y vencido en juicio, previo a un acto privativo

²² Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN) P.J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Registro digital: 200234. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, para que se dé un acto privativo, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM, como lo es, la existencia de un juicio seguido ante una autoridad competente previamente establecida²³.

En el caso concreto, la materia de impugnación la constituye la omisión a ser debidamente convocados a sesión del Consejo Estatal del PRD-S, de lo cual no se desprende acto privativo alguno que justifique haberles llamado por un medio distinto al previsto en los Estatutos del PRD-S para la citación a Sesiones de Consejo, por lo que no se desprende violación alguna a su derecho de audiencia.

Cabe señalar que, las disposiciones contenidas en los Estatutos se determinan en el pleno goce de los derechos de libre autodeterminación y organización del PRD-S, de lo cual no se advierte la afectación a un derecho de las partes, puesto que las mismas disposiciones internas se aplican por igual a todas las personas integrantes del Consejo.

No pasa desapercibido que la parte accionante del expediente JDC-TP-24/2026 menciona de manera vaga e imprecisa desconocer si la sesión del Consejo Estatal celebrada el veintiuno de agosto se llevó a cabo con el quórum necesario para su validez, basándose en señalamientos ambiguos sobre la condición del partido y denuncias interpuestas en contra de los dirigentes del partido con los que intenta dar cuenta de supuestas malas prácticas por parte de ellos, sin embargo de lo anterior no se advierte agravio concreto que ataque la validez de la sesión en sentido alguno.

En conclusión, por lo expuesto y fundado anteriormente, los agravios hechos valer por las personas promoventes resultan **infundados**.

En razón de ello, se emiten los siguientes:

Resolutivo

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la omisión alegada.

SEGUNDO. Se **confirma** la convocatoria impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

²³ Véase la jurisprudencia de la SCJN P.J. 40/96 de rubro ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Registro digital: 200080. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, julio de 1996, página 5.

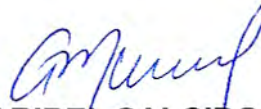
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de octubre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez que autoriza y da fe.- Conste.-



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL